



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-5100/2022

ACTORA: MARÍA SOLEDAD
VILLAMAYOR NOTARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Soledad Villamayor Notario,¹ por su propio derecho y ostentándose como síndica de Hacienda del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

La actora impugna la sentencia de veintinueve de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en

¹ En adelante se le mencionará como actora o promovente.

² En adelante se le podrá referir como: tribunal electoral local, tribunal responsable o autoridad responsable.

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ con clave de expediente TET-JDC-04/2022-III, en la que se declararon infundados los agravios expuestos por la promovente e inexistente la violencia política por razón de género⁴ aducida.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Escrito de comparecencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos de la sentencia en plenitud de jurisdicción.....	51
RESUELVE.....	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, debido a que el tribunal responsable fue omiso en juzgar y valorar con perspectiva de género las pruebas allegadas al expediente, puesto que las conductas denunciadas, en particular la usurpación del presidente municipal en la función de la actora como representante jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal, así

³ En lo posterior podrá citarse como juicio ciudadano local.

⁴ A continuación podrá referirse con las siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

como el pago tardío de las dietas correspondientes al mes de enero del año dos mil veintidós; constituyen actos que obstruyeron el cargo de la actora y, por tanto, actualizan la VPG denunciada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, correspondiente al periodo 2021-2024.
2. En el órgano municipal referido la actora tomó protesta como síndica de Hacienda.
3. **Demanda local.** El dos de febrero de dos mil veintidós,⁵ la actora promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir diversos actos relacionados con la obstrucción del ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género.
4. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TET-JDC-04/2022-III.
5. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de marzo, mediante sentencia emitida en el expediente referido, el tribunal electoral local

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que expresamente se indique algo distinto.

declaró infundados los agravios expuestos por la actora e inexistente la violencia política por razón de género denunciada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

6. Presentación de la demanda. El cuatro de abril, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción. El once de abril se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

8. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-5100/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda respectiva; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada su instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con actos que en concepto de la actora vulneran su derecho a desempeñar el cargo y constituyen violencia política por razón de género; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

12. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional federal lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo general 3/2015.

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le citará como ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** La sentencia se emitió el veintinueve de marzo y se notificó a la actora el treinta de marzo siguiente; por ende, el plazo para presentar la demanda federal transcurrió del treinta y uno de marzo al cinco de abril.⁹

16. En ese orden de ideas, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de abril, es evidente que se satisface el requisito en análisis.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en virtud de que se trata de una ciudadana por su propio derecho; asimismo, la autoridad responsable le reconoce esa característica, porque fue la misma persona que promovió el medio de impugnación cuya sentencia ahora se controvierte.

⁹ Para efectos del cómputo no se consideran el sábado ni el domingo dos y tres de abril, debido a que se trata de días inhábiles y el presente asunto no se relaciona directamente con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

18. Por su parte, el interés jurídico también se satisface, puesto que la promovente considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.¹⁰

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Ello, porque las sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

21. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de comparecencia

23. En el presente asunto no se le reconoce con el carácter de tercero interesado a Eric Robert Garrido Arguez, puesto que aún en

¹⁰ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el supuesto que se espere el original del escrito respectivo, lo cierto es que se presentó de manera extemporánea.

24. Al respecto, la ley prevé que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, mediante los recursos que consideren pertinentes, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. En ese orden, tal como lo precisó la autoridad responsable en el cómputo secretarial respectivo,¹¹ el término referido transcurrió de las quince horas con treinta minutos (15:30) del cuatro de abril de dos mil veintidós a la misma hora del siete siguiente.

26. Así, se determinó que durante ese lapso no compareció partido político o persona alguna como tercera interesada en el medio impugnativo promovido por la actora.

27. En esa línea, si el escrito de comparecencia se presentó hasta el veintiuno de abril es inconcuso que se realizó fuera del término previsto para ello, por lo que no se le podría reconocer el carácter de tercero interesado que pretende.

28. Sin que sea contrario a lo anterior, el argumento del compareciente respecto a que la notificación por estrados de la

¹¹ Documento visible de foja 91 y 92 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

presentación del medio impugnativo fue ineficaz, ya que no le fue posible obtener copia de éste.

29. Ello, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la *litis*, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados, como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

30. Tal como se expone en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.¹²

31. Además, cabe agregar, que al incumplirse un requisito legal indispensable para ejercer el derecho intentado como tercero interesado en forma alguna implica violación a la tutela judicial efectiva.

32. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**¹³

33. Como se ve, es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

34. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver conforme a lo planteado por las partes, sin que importe la verificación de los requisitos procesales previstos en las leyes nacionales.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

35. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.¹⁴

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

36. La **pretensión última** de la actora es que esta Sala Regional revoque o modifique la resolución impugnada y se declare que las conductas y omisiones denunciadas en la instancia previa constituyeron violencia política en razón de género atribuida, principalmente, al presidente municipal de Jonuta, Tabasco.

37. Para alcanzar dicha pretensión señala que le causa agravio que el tribunal responsable haya determinado la inexistencia de violencia política por razón de género al tener por ciertas las afirmaciones del municipio responsable, consistente en que se negó a recibir la convocatoria a las sesiones 8 y 9 celebradas el cuatro y siete de enero del presente año; puesto que no hay convicción cierta de que haya sido convocada por el municipio responsable.

38. Refiere que la autoridad responsable debió considerar que los actos y omisiones de los que se dolió se desarrollaron en un contexto

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

de violencia política en razón de género, ya que se encontraban dirigidas a invisibilizarla y suprimir sus funciones como síndica.

39. Ello, porque no la convocaron a las sesiones señaladas en el informe circunstanciado presentado por el municipio responsable, con lo que se generó la situación de otorgarle la representación jurídica del Ayuntamiento al presidente municipal.

40. Refiere que la generación de obstáculos para que acceda de forma oportuna y completa a la información que requiere para el ejercicio pleno y eficaz de su encargo la deja en una situación de vulnerabilidad y desigualdad, pues genera la impresión de que no realiza sus labores de manera adecuada, lo que refuerza el estereotipo de género relativo a que las mujeres no desempeñan cargos públicos de manera diligente y, por tanto, resulta un impacto diferenciado que tiene como base el género de la actora.

41. Además, la promovente precisa que el hecho de otorgarle al presidente municipal la representación jurídica del Ayuntamiento en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal implica una restricción al acceso y desempeño de su cargo.

42. Lo anterior, porque la sesión de cabildo en la que se acordó otorgarle sus facultes al presidente municipal se llevó a cabo sin mediar algún procedimiento por el supuesto abandono de sus funciones y en el que se respetara su derecho de audiencia.

43. Aduce que el tribunal responsable se limitó a tener por justificado el acuerdo de cabildo de la sesión referida sin analizar si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

se aportaron o analizaron pruebas de las acciones que se le imputaron (como el abandono de sus funciones).

44. Argumenta que el hecho de no proporcionarle facilidades para llevar a cabo sus funciones ocasiona una afectación desproporcionada.

45. Manifiesta que cuando el juzgador se encuentra en un caso en el que la mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, si se coloca en una situación de desventaja o en un momento en que requiere mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

46. Precisa que el tribunal electoral local fue omiso en juzgar con perspectiva de género, ya que sin valorar debidamente las pruebas aplicó de manera inexacta el test previsto por el protocolo para la atención de la violencia política por razón de género y, por tanto, concluyó su inexistencia.

B. Metodología de estudio

47. Por cuestión de método, los argumentos expuestos por la actora se analizarán de manera conjunta, ya que se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable realizó su estudio sin juzgar con perspectiva de género, así como realizó una indebida valoración probatoria.

48. Sin que ello genere alguna afectación a los derechos de la promovente, de conformidad con el criterio sostenido en la

jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

49. En ese sentido, conviene precisar el marco normativo relativo a juzgar con perspectiva de género y el tipo de valoración probatoria que debe imperar en los asuntos cuya controversia está relacionada con actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

C. Marco normativo

C.1. Juzgar con perspectiva de género

50. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

51. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

52. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

53. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

54. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C.2. Principio de reversión de la carga probatoria

55. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

56. Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante **tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto**, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.¹⁷ Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas que, al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.¹⁸

¹⁷ Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, **ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1936. Registro 2022425. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro «FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

57. El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

58. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

59. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

60. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)», de Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1986. Registro 2022361. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

En ese sentido, **la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

61. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

62. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

63. Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

64. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.¹⁹

65. Así, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

66. Pues no debe perderse de vista que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

¹⁹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238, refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffó y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba”.

67. Ahora, conviene precisar las razones expuestas por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

D. Consideraciones del tribunal responsable

68. Al emitir la resolución impugnada el tribunal electoral local precisó que la actora alegaba esencialmente lo siguiente:

- El ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, principalmente su presidente municipal, ha realizado una serie de actos y resoluciones por las que desconoce sus funciones como síndica de Hacienda y que se usurpa su función de ser representante jurídica del Ayuntamiento.
- Le niegan un espacio u oficina dentro de las instalaciones del palacio para ejercer sus funciones.
- Niegan a reconocerla como titular de la firma electrónica y representante del municipio ante el Servicio de Administración Tributaria.²⁰
- Las sesiones de cabildo de cuatro y siete de enero (actas 8 y 9) se celebraron sin haberla convocado o citado para asistir a ellas.
- Le niegan y retrasan el pago de la dieta o remuneración porque la desconocen en sus funciones como síndica de hacienda.
- El acta 8 de cabildo, por la que se le otorgó al presidente municipal la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de Hacienda municipal, se efectuó sin pruebas y sin darle derecho de audiencia y defensa.
- La acusan de abstenerse de ejercer la función como síndico de Hacienda y que se han ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de sus funciones inherentes a su cargo.
- El presidente municipal se ha encargado de obstaculizar sus funciones, pues en dos ocasiones le ha bloqueado la firma electrónica ante el SAT.

²⁰ En adelante se referirá como SAT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

- En el mes de octubre de dos mil veintiuno el director de administración la evadía cuando solicitaba la fecha para timbrar la nómina, pues se reusaba y le decía que no pasaba nada.
- El nueve de octubre de dos mil veintiuno el presidente municipal en horas de la noche le envió un documento en el que decía que pertenecía a Huimanguillo, cuando es de Jonuta.
- Los primeros quince días de la administración sufrió persecución y acoso por parte de los directores de Administración, Finanzas, de Programación y del presidente municipal para que les diera la *e-firma* ante el SAT, ya que alegaban que no tenía la “capacidad” para hacer las cosas subestimando su inteligencia y experiencia administrativa.
- El presidente municipal nunca accedió a la solicitud que le autorizara un asesor para que la orientara en la realización de sus funciones y obligaciones.
- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de cabildo número 7, en la que se molestó el presidente municipal cuando se discutió sobre los temas tratados en dicha sesión.
- El once de enero acudió a una asamblea con los agremiados de la CANACO en Jonuta, lo que también molesto al presidente municipal.
- Ni siquiera conocen su nombre, porque se refieren a ella como maestra María Marisol, cuando es María Soledad.
- Es falso que se abstenga de ejercer sus funciones como mendazmente la acusa.
- El acuerdo por el que se le otorgó al presidente municipal la representación jurídica no está fundamentado ni motivado, así como es contradictorio; además, sólo fue aprobado por tres integrantes del Ayuntamiento.
- Al respecto, no se actualiza la fracción XXXIII del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ya que no hay elementos que demuestren que se ha abstenido de ejercer la representación jurídica o algún asunto en que se haya abstenido de actuar.
- Existe usurpación de funciones por parte del presidente municipal, ya que la representación que solicitó fue sin elementos que demostraran las causas para que se le otorgara

dicha representación; aunado a que el precepto citado se refiere a los casos o asuntos en particular no de manera genérica.

- Solicitó ser restituida en sus funciones de síndica de Hacienda, específicamente como representante jurídica del Ayuntamiento demandado, titular de la firma electrónica y representante ante el SAT.
- Solicitó la nulidad de las actas de sesión 8 y 9 por no haberse celebrado y mucho menos fue convocada o citada para asistir a ellas.

69. En ese orden, al pronunciarse sobre la valoración de las pruebas ofrecidas, el tribunal responsable precisó que dicha valoración la realizaría con perspectiva de género, esto es, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

70. Así, respecto a los argumentos relacionados a que la actora no fue convocada a las sesiones, la autoridad responsable determinó que eran infundados, puesto que con los oficios aportados en el juicio se advertía que se le había notificado de los asuntos que se sustancian en el Ayuntamiento, así como fue convocada a las sesiones de cabildo de los días cuatro y siete de enero, pero que se negó a recibir la convocatoria y el orden del día de las referidas sesiones.

71. Ello, porque en los oficios por los que fue convocada aparece la hora y fecha en que el secretario del Ayuntamiento acudió al domicilio, la mención que se negó a recibirlos, y la firma tanto del referido secretario como del testigo respectivo, en términos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

72. Además, el tribunal electoral local precisó que, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la actora, esta no refiere que en algún momento haya presentado de manera inmediata su inconformidad ante la autoridad responsable respecto de las sesiones efectuadas los días cuatro y siete de enero (de las cuales no fue convocada).

73. En ese sentido, refirió que como la actora no justificó su inasistencia a las sesiones mencionadas por la falta de notificación, entonces no hay convicción cierta de que no haya sido convocada intencionalmente por parte de la responsable.

74. Así, concluyó que no le asistía la razón a la denunciante en el sentido que el presidente municipal fue omiso en convocarla a sesiones de cabildo conforme lo establece las normativas aplicables, ya que la autoridad responsable en esa instancia remitió las documentales con las que justifica que la actora sí fue convocada y que le hicieron entrega de diversos documentos relacionados con el cargo que ostenta.

75. Respecto a los argumentos de la actora en los que manifestó que se le otorgue y reconozca como la representante jurídica del Ayuntamiento, el tribunal responsable consideró que eran infundados.

76. Lo antepuesto, porque de las pruebas que obran en autos se advertía que mediante el acta de cabildo de cuatro de enero el presidente municipal del Ayuntamiento asumió la representación

jurídica en concordancia con la fracción XII del artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.²¹

77. En ese orden, estimó que le no le asistía la razón a la actora porque la intervención del presidente municipal no implicó una restricción al acceso y desempeño del cargo de la denunciante, ya que dentro de las atribuciones y funciones como síndica de hacienda no se advertía que para el cumplimiento de las hipótesis normativas previstas en el artículo 36 de la LOMET requiera ser la titular de la firma electrónica.

78. Además, el tribunal electoral local señaló que del acta número 8 de cabildo consta que previa autorización del Ayuntamiento, el presidente municipal asumió la representación jurídica en los litigios en que aquel forme parte en virtud de que de las constancias remitidas por la autoridad responsable en esa instancia se advertía la actualización de lo previsto en la fracción XII del artículo 65 de la LOMET, pues consta que la denunciante no había estado asistiendo a las sesiones.

79. Así, decidió que el impedimento alegado sobre que el presidente municipal usurpó sus funciones y no le permite que desempeñe sus labores, no deviene de una condición unilateral y arbitraria tomada por parte de dicho presidente, sino que fue una decisión tomada mediante acta de sesión de cabildo de conformidad

²¹ En adelante podrá citarse por las siglas: LOMET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

con lo establecido en el artículo 10 del “Reglamento del Ayuntamiento”.

80. Además, precisó que la representación jurídica alegada también se le otorgó a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que representara a la administración, en términos de los artículos 93, fracción II, de la LOMET y 160, fracción VII, del “Reglamento de la Administración Pública Municipal de Jonuta, Tabasco”.

81. En ese orden de ideas, el tribunal responsable puntualizó que de acuerdo a las dificultades presentadas para que la síndica de Hacienda pudiera realizar las encomiendas, el cabildo del Ayuntamiento otorgó al presidente municipal esas facultades con la finalidad de que se pudiera seguir cumpliendo cabalmente con las necesidades que se presentaban, así como para que en tiempo y en forma se diera respuesta a los requerimientos que se le efectuaban a dicho Ayuntamiento, tanto por los juzgados de distrito y demás instituciones.

82. Así, refirió que la decisión tomada por el cabildo del Ayuntamiento fue basada en las necesidades administrativas y legales del municipio, con el fin de atender y cumplir con determinadas funciones, por lo que se otorgó la representación jurídica al presidente municipal, puesto que éste cuenta con la facultad de poder adquirirla.

83. Aunado a ello, precisó que dicha decisión no limita o niega el uso de las atribuciones inherentes al cargo político de la actora, pues la decisión de ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento por parte del presidente municipal y, en su caso, por el director de Asuntos Jurídicos, deviene de que dicha facultad se encuentra

prevista en la LOMET y en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.

84. El tribunal responsable precisó que los denunciados realizaron las acciones necesarias para que no se detuviera la administración municipal, como se desprende de las pruebas consistentes en los escritos en donde se atendieron los juicios de amparo indirectos y los juicios contenciosos administrativos; ello, para evitar multas y una orden de la Corte de destitución del cabildo por incumplimiento a un fallo protector.

85. Además, refirió que de los documentos mencionados, que obran en autos, se constataba que en ninguno aparecía el nombre ni firma de la actora como representante jurídica del Ayuntamiento.

86. En esa línea, la autoridad responsable determinó que la toma del cargo que realizó el presidente municipal derivó, por una parte, de la necesidad de atender las actividades, funciones y servicios públicos que se le impone al Ayuntamiento y, por otra, porque la síndica de Hacienda no asistió a las sesiones convocadas por dicho ayuntamiento, esto es, por acciones y conductas que fueron propias de la actora. De ahí que se actualizara lo previsto en la fracción XII del artículo 65 de la LOMET.

87. Así, concluyó que la determinación tomada por el cabildo no se dirige a la actora por el hecho de ser mujer, sino por la necesidad de cumplir con las actividades, plazos y procedimientos del Ayuntamiento, esto es, se pueda seguir llevando cabalmente las funciones relacionadas con su representación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

88. Además, subrayó que la actora puede seguir realizando las demás funciones y atribuciones que le otorga la LOMET.

89. En ese sentido, declaró como infundado el agravio relativo a la VPG denunciada por la actora, pues no se acreditaba una obstrucción a su cargo, ni que la representación tomada por el presidente municipal sea por el hecho de ser mujer.

90. Respecto a la solicitud de la actora de anular las actas emitidas por el cabildo, el tribunal responsable precisó que estas se encontraban emitidas por autoridad competente en cumplimiento de sus funciones, así como se encontraban publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

91. En relación a lo señalado por la actora de la usurpación de sus funciones, el tribunal electoral local señaló que de las atribuciones señaladas en el artículo 36, fracción II, de la LOMET no se advertía que sea un requisito que la actora ostente la firma electrónica del SAT para ejercer sus funciones, ya que la facultad señalada en dicha fracción se refiere a la intervención en negociaciones, contratación de créditos, compras o ventas de inmuebles y, en general, en aquellos casos que generen compromisos y obligaciones sobre los bienes del municipio.

92. Además, refirió que conforme a las constancias que obran en autos y de las funciones señaladas en el artículo 36 de la ley referida tampoco se advierte que la “e-firma electrónica” o falta de la misma sea exclusiva de la Sindicatura de Hacienda.

93. En ese orden, manifestó que la falta de dicha firma sea un impedimento o una obstrucción para que la actora realice sus

funciones y ejerza las facultades previstas en el artículo 36 de la misma ley. Máxime que la promovente en su escrito de impugnación no manifestó que su función haya sido obstruida por la falta de esa firma o que haya realizado alguna función relativa a la gestión de la Hacienda Pública Municipal, como lo es la compra o venta de inmuebles y demás que la ley le confiere.

94. El tribunal electoral local precisó que cuando se trata de la expedición del certificado de firma electrónica, ésta se puede solicitar o renovar por quien cuente con facultades de representación de la administración pública municipal que en términos de lo dispuesto en la LOMET se trata del presidente municipal o en su defecto de la síndica.

95. Así, refirió que tanto el presidente municipal como el síndico de un Ayuntamiento en Tabasco cuentan con facultades legítimas de representación del ente municipal, ya sea para actos de representación jurídica o bien de naturaleza financiera o hacendaria, y las facultades de representación de la sindicatura se encuentran acotadas a lo que señala la LOMET.

96. En ese sentido, determinó que el hecho de que la actora no cuente con el certificado de firma electrónica del Ayuntamiento no afecta ninguna de las atribuciones de la sindicatura, previstas en la ley, o que impida de forma alguna el debido ejercicio y desempeño de su cargo, puesto que el no tener acceso a un buzón tributario no impide que se vigile, procure y defienda los intereses municipales relacionados con su Hacienda; además, para el cumplimiento de sus atribuciones la sindicatura se puede allegar de otros medios de in



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

formación para poder cumplir con el ejercicio de sus facultades, como lo son solicitudes de informes, libros de contabilidad, o facturaciones de ingresos, entre otros.

97. Asimismo, señaló que no existe fundamento legal alguno que establezca que la titularidad del certificado de la firma electrónica le corresponde exclusivamente a la actora, al contrario, dicha titularidad puede ser ejercida indistintamente por el presidente o síndica municipal.

98. Ahora, respecto a los argumentos de la actora relativos a que no cuenta con una oficina en donde pueda ejercer sus funciones, el tribunal responsable determinó que la actora, junto con los demás regidores que integran el cabildo, sí cuentan con recursos materiales, humanos y una oficina para el desempeño de sus funciones, pues de las constancias de autos se advierte que hay una oficina que es para el uso de regidores y apoyo ejecutivo a la presidencia, la cual cuenta con una mesa ovalada, seis sillas fijas secretariales color negro, una silla secretarial color azul, un escritorio de cristal tipo “L”, una silla ejecutiva y una Sala de Cabildos que tiene una mesa para juntas tipo ovalada y ocho sillas secretariales ejecutivas color café giratorias.

99. En ese orden, precisó que el espacio aludido cumple con las necesidades para que la actora pueda ejercer las funciones como síndica municipal, de ahí que no le asistiera la razón.

100. En relación con los argumentos relativos al pago de dietas, el tribunal electoral local refirió que la actora en su carácter de segunda regidora y síndica de Hacienda del municipio de Jonuta, Tabasco, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su función, es decir, al desempeñar un cargo de elección popular.

101. No obstante, advertía que de las constancias que integran el cuadernillo y que fueron enviadas por la autoridad responsable en esa instancia obraban copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a los periodos “2022-01-15-2022-01-15” y “2022-01-16-2022-01-31” con fechas de emisión “2022-01-15T01:4625” y “2022-01-27T1046:09” que se encontraban a favor de la actora; además, de dichos documentos se apreciaba una leyenda y firma de recibido de la misma.

102. Así, el tribunal electoral local determinó que la autoridad responsable en esa instancia sí efectuó los pagos de las dietas a la actora, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de este año, pues de las documentales que obraban en autos se apreciaba que la promovente firmó los recibos de nómina.

103. Asimismo, refirió que la actora aducía en su demanda que el treinta y uno de enero a las veintiún horas con treinta minutos el presidente municipal le cubrió el pago de su remuneración, por lo que al haberse pagado sus dietas consideró que no se le violentó económicamente.

104. En ese orden, precisó que respecto a las manifestaciones de la actora en las que aduce que la parte demandada cometió actos de VPG en su contra al acusarla de abstenerse de cumplir con sus funciones para usurpar las mismas, negarle un espacio para el desempeño como síndica de Hacienda dentro de las instalaciones del palacio municipal e impedir el pago oportuno de sus dietas; ninguna de ellas tenía su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

origen a partir del género, esto es, no se dirigían a la actora por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en las mujeres ni se afecte desproporcionadamente al género femenino.

105. Ello, porque consideró que las expresiones e imputaciones señaladas caigan indistintamente a un género, conllevarían –en lo ordinario– a las mismas consecuencias o reflexiones.

106. Así, señaló que del análisis de las expresiones contenidas en el acta de sesión de cabildo se advertían las leyendas “como es el caso que nos ocupa, ya que la Maestra María Marisol(sic) Villamayor Notario, Síndico de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo” y “ante la abstención de la síndico de hacienda de cumplir con sus funciones, obstaculizando además el ejercicio de estas en aspectos administrativos y financieros”; podía advertir que, si bien hacen referencia directa a la actora, lo cierto es que no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino a conductas que se le atribuyen.

107. En ese sentido, precisó que no se acreditaban los elementos que integran la VPG denunciada y, por tanto, inexistente.

108. Lo antepuesto, porque al desarrollar los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, advirtió lo siguiente:

- El primer elemento (sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo

público) se encontraba acreditado, ya que la víctima tiene la calidad de síndica de hacienda, cuyo cargo es de elección popular.

- El segundo elemento (es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas) se acreditaba, porque el acto fue atribuido al presidente municipal, quien tiene una relación asimétrica de poder con la denunciante, esto es, el acto denunciado fue realizado por el superior jerárquico.
- El tercer elemento (es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) no se acreditaba, puesto que, al no existir la obstaculización del cargo de la actora, se advertía que el denunciado no realizó acciones referentes a VPG. Además, la delegación de la representación jurídica del ayuntamiento al presidente municipal derivó porque las facultades y obligaciones administrativas y financieras de aquel se han visto limitadas por la abstención de la síndica de Hacienda de cumplir con sus funciones.
- El cuarto elemento (tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres) no se tuvo por acreditado, puesto que la conducta desplegada no tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la actora, ya que se acreditó y justificó que el presidente municipal iba a representar jurídicamente al ayuntamiento por las ausencias de la actora al palacio municipal, además podrá ejercer las demás funciones que otorga la ley de la materia.
- El quinto elemento (se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres) no se acreditó porque de las pruebas que obran en el expediente se advirtió que los actos denunciados no se basaron en elementos de género, pues no obstaculizaron los derechos de la actora por el simple hecho de ser una mujer, ni tuvo un impacto diferenciado hacia la actora, tampoco la afectó desproporcionadamente. Es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

quedó demostrado que no existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

109. En ese sentido, el tribunal responsable señaló que respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, negativa del presidente municipal de ocultarle y proporcionarle información falsa o incompleta, datos falsos, difamarla, divulgarle información privada, intimidarla para que renuncie y asista a las sesiones, imponerle actividades distintas a sus funciones, así como ejercer en su contra violencia psicológica y económica; no existía prueba alguna tendente a acreditar que dichos actos y hechos se deba porque la actora es mujer.

E. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

110. Son **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por la promovente y suficientes para alcanzar su pretensión última.

111. En efecto, el tribunal responsable fue omiso en juzgar y valorar con perspectiva de género las pruebas allegadas al expediente, puesto que las conductas denunciadas, en particular la usurpación del presidente municipal en la función de la actora como representante jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal, así como el pago tardío de las dietas correspondientes al año dos mil veintidós; constituyen actos que obstruyeron el cargo de la actora y, por tanto, actualizan la VPG denunciada.

112. Al respecto, como lo precisó la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida, la actora denunció, entre otras conductas, la usurpación del presidente municipal en su función de representar

al ayuntamiento y al municipio en asuntos litigiosos y **de la Hacienda municipal**, así como el pago tardío de las dietas correspondientes al mes de enero de dos mil veintidós; las cuales consideró que actualizaban la obstrucción de su cargo como síndica de Hacienda del Ayuntamiento y, por tanto, constituían VPG en su contra.

113. En ese orden, como lo refirió el tribunal electoral local, la primera de las conductas se tuvo por acreditada, ya que en el acta de sesión número 8 celebrada por el cabildo de Jonuta, Tabasco el cuatro de enero se aprobó la propuesta del presidente municipal de otorgarle la representación jurídica señalada.

114. Esto es, en la hoja 2 de dicha acta, la cual obra de foja 485 a 492 del cuaderno accesorio único del presente expediente, se advierte que el orden del día fue el siguiente:

(...)
1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM; 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR; 4.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL; 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. (...)

Énfasis añadido.

115. En ese sentido, dicho orden del día se sometió a votación y aprobación del presidente y dos regidores presentes, los cuales lo aprobaron por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

116. En las hojas 3, 4, 5, 6 y 7²² de la misma acta se advierte que el secretario del Ayuntamiento procedió a dar lectura a la “propuesta de acuerdo mediante el cual se otorga al presidente municipal la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal”, en la que se observa lo siguiente:

(...)

QUINTO.- Que la fracción XXXIII del artículo 29, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, faculta al H. Cabildo, para otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento, a solicitud del Presidente Municipal, en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Pública Municipal, cuando el Síndico de Hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; **como es el caso que nos ocupa, ya que la Maestra María Marisol(sic) Villamayor Notario, Síndico de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo.**

SEXTO.- Que se considera de importancia considerar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, tiene dentro de sus facultades y obligaciones, realizar las acciones para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas; ejecutarlos, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la Cuenta Pública; administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, y controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; **facultades y obligaciones que se han visto limitadas ante la abstención de la Síndico de Hacienda de cumplir con sus funciones obstaculizando además el ejercicio de éstas en aspectos administrativos y financieros.**

(...)

ACUERDO

ÚNICO.- Este H. Cabildo, en términos del artículo 29, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para garantizar la adecuada defensa de los intereses del Ayuntamiento y del Municipio de Jonuta, Tabasco, otorga al presidente municipal la representación jurídica de ambos entes; para lo cual, el presidente municipal ejercerá las facultades previstas para el Síndico de Hacienda en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios.

²² Consultables de fojas 486 a 490 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

(...)

Énfasis añadido.

117. De lo anterior transcrito se advierte que la propuesta efectuada por el presidente municipal (consistente en asumir la representación jurídica del ayuntamiento y municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal) se basó en el contenido del artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y, principalmente, en la afirmación de que la actora no ejercía sus funciones como síndica de Hacienda.

118. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos, tal como se observa de la página 8 del acta referida.

119. En ese orden, conviene precisar el contenido del referido artículo 29, fracción XXXIII de la LOMET:

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos **y de la Hacienda Municipal**, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla.

Énfasis añadido.

120. De dicho artículo se observa que el ayuntamiento tiene la facultad de otorgar su representación jurídica en los asuntos litigiosos **y de la Hacienda municipal** cuando el presidente lo solicite y cuando el síndico de Hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla.

121. Esto es, si bien dicho artículo refiere la facultad del ayuntamiento de otorgar la mencionada representación jurídica al presidente municipal; lo cierto es que condiciona dicha situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

122. Así, para que proceda la sustitución de la función referida se tiene que acreditar de manera fehaciente que la síndica de Hacienda se encuentre impedida para su desempeño o se abstenga de ejercerlo, ya que –como lo precisó el tribunal responsable– es una función que se encuentra señalada en el artículo 36, fracción II, de la LOMET;²³ lo que en el caso no aconteció.

123. Ello, porque si bien en la propuesta presentada por el presidente municipal se precisó que la actora se abstenía de ejercer su función como tal, lo cierto es que no existe prueba que sostenga dicha afirmación.

124. Al contrario, de las pruebas que obran en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa se observan las actas de sesión de cabildo celebradas el cinco de octubre de dos mil veintiuno²⁴ y el dieciséis de diciembre siguiente²⁵ en las que se advierte la asistencia de la actora a las sesiones de cabildo.

125. Asimismo, para acreditar que la actora no cumplía con la función de representar al ayuntamiento en **asuntos de la Hacienda** municipal resultan insuficientes los acuses de recibo de diversos escritos presentados ante diversos tribunales para atender requerimientos, los cuales son de los meses de noviembre y diciembre

²³ Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal.

²⁴ Visible de foja 297 a 313 del cuaderno citado.

²⁵ Consultable de foja 314 a 483 del mismo cuaderno.

del año dos mil veintiuno y enero de este año y no se encuentran firmados por la síndica de Hacienda.

126. Ello, porque –como lo señaló el tribunal electoral local– el artículo 65, fracción XII, de la LOMET²⁶ faculta al presidente municipal para que asuma la **representación jurídica** del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte (cuando la síndica de Hacienda esté impedida legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función y previa autorización del Ayuntamiento), así como la propia autoridad responsable en la instancia previa señaló en el informe respectivo, el artículo 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco faculta al director de Asuntos Jurídicos ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento y dependencias que lo integran en los litigios que estos fueren parte.

127. Por tanto, los documentos referidos podían estar firmados por el presidente municipal o por el director de Asuntos Jurídicos y sin la firma de la síndica de Hacienda.

128. No escapa que en el informe circunstanciado²⁷ presentado por el presidente municipal de Jonuta, Tabasco (en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa) precisó que la actora incumplió con su obligación de cuidar la recaudación de los

²⁶ Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...) XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.

²⁷ Visible de foja 251 a 294 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

impuestos, derechos y aprovechamientos, toda vez que ha sido de dominio público que alentó y exhortó a los ciudadanos a que no pagaran sus contribuciones (reunión con la CANACO); asimismo, que la promovente incitó al personal del municipio a que cobraran prestaciones superiores a las que les corresponden a sabiendas de que esos pagos se encontraban fuera del presupuesto. Hechos que la actora refiere en el punto 11 del capítulo respectivo de la demanda local.²⁸

129. No obstante, dichas manifestaciones son insuficientes para acreditar que la actora, en su carácter de síndica de Hacienda, se encuentre impedida para su desempeño o se abstenga de ejercerlo (como lo establece el referido artículo 29 de la LOMET), ya que –en todo caso– los argumentos se encuentran dirigidos a calificar la función que ejerce.

130. En ese orden, como se precisó, no existen pruebas que acrediten que la actora no ejerciera sus funciones de representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, pero sobre todo en la **gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal**, por lo que fue indebido que el Ayuntamiento aprobara la propuesta del presidente municipal, puesto que ello constituye obstrucción del cargo de la actora como síndica de Hacienda de dicho Ayuntamiento.

131. Lo antepuesto, porque en atención al principio de reversión de la carga de la prueba, le correspondía a la parte denunciada demostrar

²⁸ Consultable de foja 2 a 32 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

que la actora no cumplía con las funciones precisadas, puesto que esa situación fue la base para decidir que el presidente municipal ejerciera dichas funciones.

132. De ahí que le asista la razón a la promovente respecto a que el tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, ya que realizó una indebida valoración a las pruebas allegadas al expediente e invisibilizó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora.

133. Aunado a ello, dicha obstrucción también se acredita con el pago tardío de las dietas correspondientes al mes de enero de dos mil veintidós, porque –como lo precisó la autoridad responsable– se demostró que la actora recibió el pago correspondiente de las dos quincenas del mes de enero hasta el último día de dicho mes.

134. Esto es, el pago correspondiente al de la primera quincena del mes de enero se recibió quince días después de haberse emitido (el propio quince de enero), el cual debía efectuarse el mismo día, puesto que no hay documento o prueba con la que se acredite que las dos quincenas de cada mes se deben pagar en el último día de éste.

135. Al contrario, del punto séptimo de la “Propuesta de Acuerdo por el que se expide el Manual de Administración de remuneraciones de los Servidores Públicos del Municipio de Jonuta Tabasco”, que fue aprobada por el cabildo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que el plazo para el pago del salario a los trabajadores no podrá ser mayor de quince días.

136. Por tanto, es posible deducir que el pago de dietas a los regidores integrantes del cabildo sigue la misma lógica. De ahí que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

concluya que el pago de la dieta correspondiente a la primera quincena del mes de enero fue tardío.

137. En ese sentido, esta Sala Regional considera que se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como síndica de Hacienda del municipio, por lo que se acreditaron los elementos que ha fijado la Sala Superior de este Tribunal para determinar si los actos denunciados constituyeron VPG,²⁹ por lo siguiente:

I. Como lo señaló el tribunal responsable, la obstrucción referida se efectuó en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta la actora como regidora y síndica de Hacienda de Jonuta, Tabasco.

II. Como lo precisó la autoridad responsable, dicha conducta derivó por la propuesta del presidente municipal de Jonuta, Tabasco, tan es así que fue a quien se le asignó las funciones de la síndica de Hacienda.

III. La obstrucción del cargo de la actora configura una violencia simbólica³⁰ y económica, ya que la usurpación en las

²⁹ Véase jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁰ La *violencia simbólica* es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, para describir aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por quien domina y quien es sujeto de dominación. Este tipo de violencia es la base de todos los tipos de violencia, pues a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia de que se trata impone y reproduce: jerarquías, discriminación por cuestión de edad, raza, constitución física, orientación sexual; desigualdad e inequidad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres (cfr. Consejo Nacional de la Población. *Prevención de la Violencia en la*

funciones de la actora como síndica de Hacienda implicó la imposición de poder y autoridad, así como asignó y reprodujo la jerarquía del presidente municipal sobre la actora. Además, existió un detrimento temporal en el patrimonio y las remuneraciones de las que goza por su cargo de síndica de Hacienda.

IV. La obstrucción denunciada tuvo como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora, pues impide que realice las funciones que tiene como síndica de Hacienda.

V. Dicha obstrucción tuvo un impacto diferenciado hacia las mujeres, puesto que la usurpación de funciones fue realizada por el presidente municipal, un hombre, en detrimento de la actora, mujer, con la finalidad de que el primero resultara beneficiado, puesto que a él se le otorgaron las funciones de representación jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal.

138. Por otro lado, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda federal la actora señala que las actuaciones denunciadas fueron emitidas por el presidente municipal junto con el secretario del Ayuntamiento, el director de Finanzas y el director jurídico, todos hombres y con la finalidad de menoscabar las funciones de la actora en su carácter de síndica de Hacienda; no obstante, es omisa en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

precisar cuáles fueron las acciones en específico que dichos ciudadanos efectuaron, así como de las constancias que obran en el expediente no se advierte alguna participación de éstos que se encuentre relacionada con las acciones que obstruyeron su cargo y que fueron estudiadas en líneas que preceden.

139. En ese orden, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora y suficientes para alcanzar su pretensión última, se **modifica** la sentencia impugnada y en **plenitud de jurisdicción** se determinan los efectos como consecuencia de las conductas que actualizaron la obstrucción del cargo de la promovente, acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia en plenitud de jurisdicción

- Se **declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género**, cometida por Eric Robert Garrido Argáez, en su carácter de presidente municipal de Jonuta, Tabasco, en contra de María Soledad Villamayor Notario, regidora y síndica de Hacienda de dicho Ayuntamiento.

- **Se ordena** a Eric Robert Garrido Argáez abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la María Soledad Villamayor Notario como síndica de Hacienda.

- Se **revoca** el acta de sesión número 8 celebrada el cuatro de enero por el cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se le otorgó al presidente municipal la representación jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal. En ese orden, se **revoca** el acta de sesión número 9 celebrada el siete de enero por el mismo cabildo, sólo respecto a la parte en que se aprobó el acta de la sesión anterior (esto es, la efectuada el cuatro de enero).

Lo antepuesto no prejuzga respecto de la validez de los actos administrativos que durante ese lapso a la fecha fueron realizados con esa representación jurídica frente a otras autoridades, instituciones, personas, etc., pues en este caso se limita al tema electoral.

- Se **conmina** al ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, para que por conducto de la unidad o dependencia correspondiente efectúe el pago de las dietas a la que la actora tiene derecho por ocupar el cargo de regidora y síndica de Hacienda de ese Ayuntamiento de manera oportuna.

- Se **da vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que registre a Eric Robert Garrido Argáez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Tabasco y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

140. Para tal efecto, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de **1 año cuatro**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

meses, ello al considerar que la conducta fue desplegada por un servidor público.³¹

141. Esa calificativa obedece a que la propuesta del presidente municipal de que se le otorgue la representación jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal fue sometida al cabildo para su discusión y aprobación, en cumplimiento al artículo 29, fracción XXXIII de, la LOMET.

142. Además, el pago de dietas correspondientes al mes de enero, si bien fue de manera tardía (respecto a la primera quincena de dicho mes), lo cierto es que sí se efectuó.

143. Aunado a ello, no existe evidencia de que el presidente municipal haya incurrido anteriormente en este tipo de conductas.

144. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio que en los asuntos relacionados con VPG son las autoridades jurisdiccionales quienes cuentan con la atribución de determinar la pérdida o no de los denunciados de contar con un modo honesto de vivir.³²

145. Así, conviene precisar que la referida Sala Superior ha establecido³³ que la violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la

³¹ Conforme lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, artículo 11, incisos a y b; aprobados en el por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

³² Véase SUP-RAP-138/2021.

³³ Véase SUP-REC-531/2018.

víctima, por tanto, quien la lleve a cabo carece de un modo honesto de vivir.

146. Esa vulneración, tiene como consecuencia un impacto en la paridad de género, pues ésta no se limita a que las mujeres accedan al cargo, se extiende a que puedan ejercerlo plenamente en condiciones de igualdad material.

147. Por tanto, cuando se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, ello se traduce en una conducta reprochable que puede desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar.

148. En ese orden, cuando la mujer víctima de la violencia política no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

149. El principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

150. De esa forma, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva principios estructurales que conforman el sistema democrático, lo cual se agrava cuando, por ejemplo, el actuar irregular no ha sido corregido y se pretende la reelección de manera inmediata en el mismo cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5100/2022

151. En esa línea argumentativa, esta Sala Regional determina que en el caso si bien quedó acreditado que el presidente municipal de Jonuta, Tabasco (en su carácter de denunciado) efectuó actos que constituyen VPG en contra de la promovente, lo cierto es que no son suficientes para decretar la pérdida de su modo honesto de vivir.

152. Ello, porque, aunado a lo precisado para justificar que la falta fue leve, no se advierte que sea aspirante actual a un cargo de elección popular, ni que hasta la fecha de emisión de esta ejecutoria realice actos tendentes a incumplir con lo ordenado; al contrario, del acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós³⁴ el tribunal electoral local tuvo al referido presidente municipal dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de cuatro de febrero pasado en donde se emitieron medidas cautelares a favor de la actora.

153. En ese orden, este órgano jurisdiccional determina que Eric Robert Garrido Argáez, en su carácter de presidente municipal de Jonuta, Tabasco, **no pierde la presunción de tener un modo honesto de vivir.**

- Como garantía de satisfacción, **se ordena** al tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior

³⁴ Consultable en los estrados electrónicos de la página electrónica del Tribunal Electoral de Tabasco y en la siguiente liga: <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/CUADERNILLO%20DIVERSOS/2022/TET-CD-01-2022-III/03%20ACUERDO%20DE%20CUMPLIMIENTO%20AL%20PLENARIO%20DEL%20CD-01-2022-III.pdf>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

expuesto, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberán anexar las constancias respectivas.

- Se **vincula** al tribunal electoral local para que vigile el cumplimiento a lo ordenado por esta ejecutoria.

154. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

155. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, al ayuntamiento de Jonuta, Tabasco y a su presidente municipal (por conducto del referido tribunal en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional), y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en todos los casos con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** al compareciente; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, y en el Acuerdo General 3/2015, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.